

clamados por Feliú están suficientemente comprobados con los testimonios que remitió á este Juzgado el referido juez 2º de letras de esta capital, y se encuentran desde la foja 17 á la 21 de estos autos, por cuyo motivo no hubo necesidad de abrir el juicio á prueba, y usó el Juzgado de la facultad que le conceden el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, no obstante los que expuso el actor en la diligencia de fojas 23 vuelta. Considerando: que el art. 17 de la Constitución General que es uno de los que determinan las garantías del hombre, dispone que la justicia se administre gratuitamente y prohíbe las costas judiciales. Considerando, por último: que el art. 8º de la ley de 20 de Enero que se citó, aunque dispone que en negocios judiciales no se da amparo, esto no debe entenderse comprendiendo casos como el presente, en que la garantía violada solo puede tener lugar por un juez y en un juicio; pues si de otra suerte se entendiera, resultaría que la garantía de dicho art. 17 quedaria sin ningun efecto, y la Constitución no seria ya la suprema ley. Por todos estos considerandos y por los fundamentos en que se apoya el C. Promotor en su alegato de 14 del corriente, y art. 101 de la Constitución general de la República, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Hermenegildo Feliú, representado en este juicio por D. Ramon O. Feliú, contra los actos y providencias dictadas por el juez 2º de letras de esta capital, por los cuales se le cobran las costas judiciales siguientes, que se ven en la cuenta remitida á este Juzgado por dicho juez 2º de letras:

Tres pesos pagados al ministro ejecutivo por la ejecucion; otros tres pagados al mismo en la ampliacion primera del embargo; dos pesos veinticinco centavos de otra segunda ampliacion; otros dos pesos veinticinco centavos de otra tercera ampliacion; veinticuatro pesos de

honorarios del juicio satisfechos al escribano D. Santiago Torres; doscientos noventa y tres pesos ochenta y siete centavos, que se pagaron al escribano D. Mariano Llanas Puente. Notifíquese este fallo á las partes y elévese este expediente en revision á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, previniéndose á la parte actora, reponga el papel sellado del sello tercero, las fojas en que se haya usado de otra clase. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el C. juez 3º suplente del Juzgado de Distrito, Lic. Francisco Villaseñor.—Doy fé.—*Francisco Villaseñor.*—*Francisco Ruiz*, secretario.

Es copia. Querétaro, Noviembre 7 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

Mexico, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 4 de Octubre último, promovió en la ciudad de Querétaro ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el C. Ramon O. Feliú, en representacion del Sr. su padre D. Hermenegildo Feliú, quejándose de que en un juicio sobre pago de rentas de la panadería llamada la "Española," entre D. Luis Mutuverria y el expresado D. Hermenegildo, el juez 2º de letras de la referida ciudad, ha mandado que la parte del último pague la cantidad de quinientos setenta y tantos pesos por costas judiciales librando ejecucion para hacer efectivo ese pago, con cuyo procedimiento dice el promovente que se violan en la persona del Sr. Feliú padre, las garantías que otorga el art. 17 de la Constitución Federal, en virtud del cual la administracion de justicia debe ser gratuita y quedar prohibidas las costas judiciales. Vis-

to el informe del juez 2º de letras con los documentos justificativos que acompaña; lo pedido por el Promotor fiscal; lo alegado por el promovente y la sentencia del juez 3º suplente de Distrito, en la que haciendo la debida especificacion de las costas propiamente judiciales, expresadas en la cuenta á que se ha referido el quejoso, apoyado en el art. 17 y 101 de la Constitución de la República, concede el amparo respecto de pago de tales costas. Por los fundamentos del juez, se resuelve lo siguiente; Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en la citada ciudad de Querétaro, á 28 de Octubre próximo pasado, declarando que la Justicia Federal ampara y protege á D. Hermenegildo Feliú, representado por D. Ramon O. Feliú, contra los actos y providencias dictadas por el C. juez 2º de letras de esa ciudad, por las cuales se les cobran las costas judiciales que dicho juez de Distrito menciona.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Diciembre 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el C. Perfecto Hernandez Flores contra una resolucion del gobierno del Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. Perfecto Hernandez Flores interpuso el recurso de amparo fundado en las garantías individuales consignadas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, contra la órden de prision dictada por el C. Gobernador del Estado, en virtud de la cual permanece preso en la Penitenciaría de Salamanca, despues de promulgada la ley de amnistía dada en 27 de Julio próximo pasado en la que se cree comprendido.

El C. Gobernador mandó aprehender á varios individuos entre los cuales se hallaba el quejoso que intentaban en la ciudad de Leon perturbar el órden público y habiendo dado cuenta al Ejecutivo de la Union, segun la nota del Ministerio de la Guerra de 25 de Julio último y haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas en la ley de 17 de Marzo del presente, el C. presidente dispuso que Perfecto Hernandez Flores fuera juzgado por el delito de desercion con la circunstancia agravante de haberse pasado al enemigo.

Perfecto Hernandez Flores dice en su escrito de queja que siendo capitán de la 2ª compañía del 2º batallón de guardia nacional de San Luis Potosí y habiéndose rebelado su compañía, se incorporó á las filas de los sublevados, con el objeto de procurar que volviera á estar á las órdenes del Supremo Gobierno y no habiéndolo logrado se separó de ellos retirándose á vivir pacíficamente en Leon donde fué aprehendido y reducido á prision el 11 de Junio de este año. Publicada en tres del presente la ley de amnistía concedida por el C. presidente cons-

titucional interino de la Republica, fueron puestos en libertad los aprehendidos en Leon, exceptuando al quejoso, porque el delito de que es responsable, segun se dice en el primer informe rendido por el C. Gobernador, no es de un carácter político que pueda comprenderse en esta ley sino un delito grave del orden militar y cuyo conocimiento no pertenece á las autoridades militares del Estado por haberse cometido al servicio de la federacion.

Continuando preso Perfecto Hernandez Flores á pesar de la amnistía interpuso el recurso de amparo solicitando la suspension del acto que reclamaba y el Juzgado, de conformidad con el Promotor Fiscal, decretó la suspension mandando que fuera puesto en libertad bajo de fianza de persona abonada. El C. Gobernador contestó en 22 del presente, al oficio en que se le hizo saber esta determinacion, que por el correo del día siguiente librara la orden al C. Gefe político de Salamanca para que verificara la libertad bajo de fianza que se habia decretado, ignorándose hasta esta fecha si el quejoso está libre ó aun permanece preso.

Pedido el informe de que habla el art. 2 de la ley de 20 de Enero de 1869, la autoridad ejecutora en este juicio, manifestó que no tenia que añadir al informe que habia emitido con fecha 11 del actual, en que se transcribió la nota del Ministerio de la Guerra de que se ha hablado agregando, autorizada por el C. secretario del gobierno, la copia de otra resolucion del mismo ministerio comunicada por el telégrafo en la que se aconseja que se informe al Juzgado de Distrito que Perfecto Hernandez Flores está preso por un delito grave del orden militar y no por un delito político, que si le pone en libertad bajo de fianza puede quedar ilusoria la accion de la justicia y por último que si el C. juez de Distrito insis-

te en esta providencia y se fuga el reo el gobierno promoverá la responsabilidad consiguiente.

El Promotor Fiscal tiene, cumpliendo con el art. 9 de la ley citada que dar un parecer sobre el punto principal del juicio, sobre la violacion de las garantías individuales que se han invocado.

La que se otorga en la primera parte del art. 19 de la Constitucion consiste en que ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con el auto motivado de prision y los demas requisitos que establece la ley. El C. Perfecto Hernandez Flores ha estado detenido mas tiempo del que se establece en este artículo y no ha habido auto de formal prision ni los demas requisitos de que habla la Constitucion.

El C. Gobernador del Estado al ordenar la aprehension del quejoso, hizo uso de las facultades que el Ejecutivo de la Union concedió á los gobernadores de los Estados en la circular á que se acompañó la ley de 17 de Mayo último, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871 en la que ademá de suspenderse algunas garantías individuales para los rebeldes se le facultó para dictar las medidas que fueran necesarias en materia de hacienda y guerra.

En esta circular se previno á dichos funcionarios que para que fuera eficaz la accion del Ejecutivo Federal y supuesto que solo él podria hacer uso de las facultades concedidas, cuidaran en su Estado de aprehender á las personas que les constase que maquinaban ó fomentaban la rebelion de cualquiera manera, dando cuenta inmediatamente, para que el C. Presidente dispusiera sin demora lo que fuera conveniente, segun los casos que se ofrecieran. Obsequiando esta prevenicion el C. Gobernador, mandó aprehender á los individuos que en la ciudad de Leon procuraban perturbar el orden público.

La ley de 17 de Mayo último como se ha dicho, dispuso en su art. 1º que continuaba vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871 que á su vez declaró vigentes algunos artículos de la ley de 1º de Enero del año de 1870 y modificó otros, pero los que tienen relacion con el caso que nos ocupa son, el 8º que modificado por el 1º de dicha ley, establece que desde el momento que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, comete un delito que deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun, el 2º que dice que los militares en servicio activo de sarjento arriba que se pasasen al enemigo serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 1º de la ley de 17 de Enero de 1870, y el 4º que dispone que la suspension de la garantía que otorga la primera parte del art. 19 de la Constitucion se refiere únicamente á los acusados de delito de rebelion á las autoridades constituidas.

El Ejecutivo de la Union al mandar que Perfecto Hernandez Flores fuera juzgado militarmente y no tomar ninguna providencia para que su detencion no se prolongara mas allá del término de tres dias, lo consideró comprendido en los artículos 2º y 4º citados, es decir como acusado de rebelion supuesto que segun el art. 4º solo para esta clase de reos está suspensa la garantía consignada en la primera parte del art. 19 de la Constitucion.

Dada la ley de amnistía de 29 de Julio último, el delito cometido por el quejoso segun lo ha considerado el Ejecutivo de la Union, debe concluirse que está comprendido en el art. 1º de la dicha ley que concede amnistía por los delitos políticos sin excepcion de persona alguna.

Los autores que tratan de los delitos políticos y el Código, pena para los deli-

tos federales en el que se han seguido las mejores doctrinas sobre este punto, llaman delitos políticos todos aquellos que afectan la seguridad exterior ó interior de una nacion y dicho Código en su art. 1095 y la ley de 6 de Diciembre de 1856 refieren entre ellos el acto de rebelarse con el objeto de separar de su cargo al Presidente de la República. Cuando en la rebelion interviene alguna circunstancia que la constituya en delito militar los culpables serán castigados segun las leyes militares pero el delito conserva su misma naturaleza.

En la ley de 27 de Julio próximo pasado, se concede amnistía por los delitos políticos sin hacer distincion de los que por algunas circunstancias sean ademá de políticos del orden militar. El art. 4º de la misma ley declara que los amnistiados no tienen derecho á la devolucion de sus grados, palabra que no puede referirse mas que á los militares, sin exceptuar á los que se hayan desertado al frente del enemigo. En el 5º se establece sin hacerse ninguna distincion que los rebeldes que se encuentren con las armas en la mano, y algunos estarán en el mismo caso que el quejoso, gozarán de la amnistía presentándose dentro del plazo que en la misma ley se fija á los gobernadores ó gefes políticos respectivos, y por último la misma excepcion que se hace en el art. 6º en la que no está comprendido Perfecto Hernandez Flores, es que no gozan de la amnistía los que por haber sido lugartenientes del llamado imperio ó generales en gefe que mandando divisiones ó cuerpos de ejército se pasaron al invasor están sujetos á lo prevenido en los arts. 2 y 4 de la ley de 14 de Octubre de 1870.

Si el delito cometido por el quejoso á pesar de lo expuesto no se considera como político del orden militar y comprendido en la ley de amnistía, sino como comun, siguiendo la clasificacion que hace la ley de 2 de Diciembre de 1871, no es